

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA PAULA BOHORQUEZ JAIMES**, contra **DIANA MARÍA AMADO GARCIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 3** omite expresar el monto, en DINERO, del salario devengado por cada año de servicio (2020, 2021 y 2022), tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor en DINERO por cada año de servicio (2020, 2021 y 2022). Además, no informa por qué medio era efectuado el pago.

La anterior información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que influye en la cuantía, factor determinante de la competencia.

2.- Lo manifestado en los **hechos 5 y 6** es reiterativo.

3.- No cuantifica la **pretensión 8 condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los "*aportes dejados de realizar*" **ESPECIFICANDO** por qué contingencias y discriminando cada una por nombre y valor.

4.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en cuanto a lo solicitado en la **pretensión 6 condenatoria** y lo pedido en la **pretensión 9 condenatoria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**.

5.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 CGP, pues omite suministrar la dirección de domicilio o residencia de los testigos, sin que pueda tenerse como tal la dirección de la apoderada demandante, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, no se cuenta con la información suficiente para citar a los testigos.

6.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

7.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección de domicilio o residencia y número de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y de la demandada, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3° del

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA PAULA BOHORQUEZ JAIMES
DEMANDADA: DIANA MARÍA AMADO GARCIA
RAD. 680014105001-2022-00143-00

artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello como dirección del apoderado de la actora, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

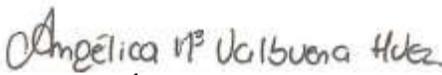
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **MARÍA PAULA BOHORQUEZ JAIMES**, contra **DIANA MARÍA AMADO GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la Abogada **OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ